
Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Casa Mildre.
Abogados:	Dres. Guillermo Rocha Ventura y Rubén Darío Carrasco Moreta.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.

Juez ponente: **Pilar Jiménez Ortiz.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Casa Mildre, debidamente representada por José de Jesús Rosello Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0316139-6, domiciliado y residente en esta ciudad, legalmente representada por los Dres. Guillermo Rocha Ventura y Rubén Darío Carrasco Moreta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0036798-7 y 080-0001857-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Braulio Feliz, núm. 27 de la ciudad de Barahona, República Dominicana.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes, núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el ingeniero Rubén Montas Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, legalmente representado por los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución esquina Mella, apartamento núm. 207, segunda planta del edificio 104, ciudad de San Cristóbal, República Dominicana y *ad hoc* en la avenida Bolívar, núm. 507, condominio San Jorge I, apartamento 202, sector de Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2014-00014 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Casa Mildre y el señor José de Jesús Rosello Feliz, contra la sentencia civil No. 12-00229, de fecha 22 del mes de noviembre del año 2012, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente Casa Mildre y el señor José de Jesús Rosello Feliz, a través de su abogado constituido, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y

contrario imperio, Revoca la sentencia civil No. 12-00229, de fecha 22 del mes de noviembre del año 2012, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia rechaza la demanda, por improcedente, mal fundada y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Sentencia; CUARTO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas legales del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Rossy F. Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 30 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de junio de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de septiembre de 2014, en donde expresa que procede declarar inadmisibles el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 10 de junio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Casa Mildre, recurrente, y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), parte recurrida; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) Casa Mildre interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra EDESUR sustentada en que esta última le cobró montos excesivos por concepto de energía suministrada y le suspendió indebidamente el servicio de electricidad, apoderando a la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; b) dicho tribunal se declaró incompetente para conocer de esa demanda mediante sentencia núm. 105-2010-00605, dictada el 17 de agosto de 2010, la cual fue confirmada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 441-2011-00023, del 24 de marzo de 2011, con motivo del recurso de *contredit* que fuera interpuesto por la demandante, por considerar la alzada que dicha entidad debía agotar previamente la fase de reclamación administrativa ante la Superintendencia de Electricidad; c) Casa Mildre efectuó la referida reclamación ante el departamento de Protecom de la Superintendencia de Electricidad, la cual fue rechazada por lo que también ejerció un recurso jerárquico contra esa decisión en sede administrativa; d) posteriormente, Casa Mildre reintrodujo su demanda por la vía judicial, la cual fue declarada inadmisibles, a solicitud de la demandada, por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 12-00229, dictada el 22 de noviembre de 2012; e) dicha decisión fue apelada por la demandante, recurso que fue parcialmente acogido por la alzada al revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda mediante la decisión hoy recurrida en casación.

En su memorial de defensa la parte recurrida planteó la nulidad del emplazamiento porque no contiene el domicilio de la recurrente ni indica la calidad de su representante José de Jesús Rosello Feliz.

Si bien el acto de emplazamiento en casación, núm. 248/2014, instrumentado el 9 de mayo de 2014, por Luis Kelyn Morillo Feliz, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de Barahona, a requerimiento de Casa Mildre, no señala en qué calidad el señor José de Jesús Rosello Feliz figura como su representante ni dónde está ubicado su domicilio social, lo cual no satisface los requerimientos del artículo 6, párrafo II de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, resulta que el incumplimiento de las menciones exigidas por el citado texto legal constituyen irregularidades de forma en cuyo caso solo justifican el pronunciamiento de la nulidad del acto si quien las invoca demuestra la existencia de un agravio al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de

1978, lo que no ha sucedido en la especie, porque la recurrida se limita a invocar dichas irregularidades sin expresar cuál es el agravio provocado y además, según se verifica en el expediente, dicha parte tuvo la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear sus medios de defensa contra el recurso de casación, por lo que procede rechazar el pedimento examinado.

La parte recurrida también ha invocado un medio de inadmisión del recurso sustentado en que el memorial de casación no contiene una exposición completa y ordenada de los hechos que antecedieron a la decisión impugnada ni se puntualizan ni precisan los medios de casación con lo cual no se satisfacen los requerimientos establecidos por la ley que regula la materia.

En ese sentido, a juicio de esta jurisdicción, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate ya que estos no son dirimentes, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que no procede pronunciar la inadmisión del presente recurso por la causal ahora valorada, sin perjuicio de examinarla admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, por lo que procede rechazar el pedimento examinado.

Una vez resueltos los pedimentos incidentales, cabe señalar que, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...la parte recurrente cumpliendo con los mandatos de la sentencia 441-2011-00023, de fecha 24 del mes de Marzo del año 2011, de esta Corte de Apelación, así como de la ley de electricidad, apoderó al Protecom de sus reclamos de cobros excesivos siendo rechazadas dichas pretensiones por lo que acudió por ante la Superintendencia de Electricidad mediante un recurso jerárquico y al no ser contestado su reclamo en un plazo razonable no obstante haberla puesto en mora para dar su decisión apoderó a la Primera Sala del Tribunal de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Barahona, la cual emitió la sentencia No. 12-00229, de fecha 22 del mes de Octubre del año 2012, objeto del presente recurso de apelación; ...que la recurrente ha sometido por ante este Tribunal diferentes documentos con los cuales trata de probar sus pretensiones siendo los mismos seriamente analizados y ponderados por este Tribunal y estableciendo lo siguiente: a) Acto Notarial bajo firma privada de fecha 14 del mes de Mayo del año 2009, redactado en el Municipio Paraíso por el Dr. Víctor Manuel Hamilton Feliz, Notario Público del Municipio de Barahona, datos estos extraído del propio acto notarial, lo que indica que un notario de Barahona, se trasladó a otro municipio diferente al de su competencia a redactar dicho acto, sin demostrar a esta Corte, tener el debido permiso del Juez de Primera Instancia para llevar a cabo dicho traslado conforme lo establece la Ley 302 que rige la materia, por lo que este Tribunal de Alzada rechaza dicho documento como prueba en el presente proceso; b) constancia y certificación del Cuerpo de Bomberos del Municipio Paraíso mediante la cual se hace constar que en fecha tres de abril del año dos mil nueve, a eso de las tres de la tarde se estaba produciendo un corto circuito en el negocio del señor José de Jesús Rosello Feliz, sin establecer la causa del mismo y menos aun sin establecer daños y perjuicios; en tal virtud esta prueba se aleja totalmente del objeto de esta demanda que es en cobro excesivos de facturación y daños y perjuicios generados por este hecho, por lo que esta prueba es impertinente, ineficaz, poco relevante por lo que este Tribunal la rechaza; c) Acto de comprobación de notario de fecha 05 del mes de junio del año 2009, levantado por la Dra. Eliderma Ortiz Vargas, Juez de Paz del Municipio Paraíso, en funciones de Notario Público, en la cual establece, que comprobó que el cable de energía del negocio estaba cortado y que le comunicó que tenía dos meses sin energía y que de igual forma el señor Galvany Matos Rodríguez, le comunicó que el consumo de energía del negocio Casa Mildre no se correspondía con la facturación que se estaba pagando. Por lo que esta corte entiende que Casa Mildre y el señor José de Jesús Rosello Feliz, están ligados por un contrato de adhesión y que deben someterse al mismo y que no se ha demostrado a este Tribunal cuando y como se violó dicho contrato. Además que no obstante el servicio de energía eléctrica debe ser un servicio de interés social está regulado por las leyes

especiales que obligan a los usuarios a cumplir con ciertas normas como es el pago del consumo de energía, además el consumo de energía puede fluctuar por lo que los alegatos y veracidad de esta prueba al igual que los anteriores carecen de fundamento legal y las mismas deben ser descartadas; d) Que la parte recurrente suministró varias facturas de las que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) acostumbra suministrarle a sus clientes sin indicar al Tribunal en qué consiste el daño, estableciendo este Tribunal de Alzada que las mismas son facturas normales, por lo que las mismas solo hacen prueba de los consumos de la parte recurrente, por lo que no las paga la consecuencia es el corte de la energía; e) Que la parte recurrente, hizo sus reclamos de cobros excesivos por ante las oficinas de Protecom, donde fue rechazada, interpuso un recurso Jerárquico por ante la Superintendencia de Electricidad y también fue rechazado, inició la demanda por ante el Tribunal A-quo y este declaró inadmisibile la demanda, recurriendo por ante este Tribunal de Alzadas estableciéndose que dicha demanda carece de elementos de Juicios pertinentes suficientes y eficaces por lo que dicho recurso de apelación debe ser rechazado y con él la demanda...

Casa Mildre, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único medio:** inobservancia, errónea aplicación, interpretación y violación de la ley.

En el desarrollo de sumedio de casación la parte recurrente alega en síntesis que la demandante interpuso una reclamación ante Protecom sustentada en del mismo cobro excesivo y suspensión irregular del servicio de energía eléctrica que dieron lugar a su demanda, la cual fue rechazada; que esa decisión fue recurrida jerárquicamente ante la Superintendencia de Electricidad, la cual mediante resolución SIE-6314-2013-C079-041 de fecha 14 de octubre de 2013, procedió a anular la decisión BAR-1706528 emitida por Protecom-Barahona y ordenó la corrección de las facturas de marzo/2008 y octubre/2010; que la corte debió sobreseer el conocimiento de la demanda hasta tanto la Superintendencia de Electricidad se pronunciara sobre el recurso jerárquico promovido por la recurrente con relación a la reclamación presentada a Protecomen virtud de que dicho fallo no se había producido al momento de la corte estatuir.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa que su contraparte no le planteó el sobreseimiento de la demanda a la corte *a qua* y que dicho tribunal no estaba obligado legalmente a pronunciarlo de oficio; que la resolución de la Superintendencia de Electricidad fue emitida el 14 de octubre de 2013 por lo que es anterior a la emisión de la sentencia impugnada y no fue sometida a los jueces del fondo por lo que no puede ser invocada por primera vez en casación.

Contrario a lo alegado por la recurrida, el memorial de casación contiene un desarrollo ponderable de las violaciones en que se sustenta el recurso, referidas claramente al alegado incumplimiento de la alzada de su deber de sobreseer el conocimiento de la demanda, por lo que procede desestimar las pretensiones de la recurrida al respecto y valorar los medios de casación propuestos.

En ese sentido, esta Sala ha mantenido el criterio de que la apreciación de los hechos y circunstancias que justifican el sobreseimiento pertenecen al ámbito discrecional de los jueces de fondo y escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización, por lo que si bien consta en la sentencia que la recurrente aportó a la alzada la documentación que evidenciaba que ella inició el procedimiento de reclamación en sede administrativa dispuesto en su sentencia previa y que estaba pendiente la decisión sobre un recurso jerárquico interpuesto ante la Superintendencia de Electricidad contra la decisión del Protecom, también consta quedicha parte nunca solicitó formalmente el sobreseimiento de la demanda hasta tanto la Superintendencia se pronunciara, como era de rigor, sino que se limitó a requerir la revocación de la sentencia de primer grado y la condenación a la demandada al pago de la indemnización demandada, por lo que es evidente que la corte no incurrió en ningún vicio al conocer dicha demanda puesto que no existe ninguna disposición legal que la obligue a sobreseer de oficio la demanda en circunstancias como las de la especie y por lo tanto, procede desestimar el medio examinado.

Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que

justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo I, del Código Civil Dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Casa Mildre, contra la sentencia civil núm. 2014-00014, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz- Samuel Arias Arzeno- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.